



Expediente No. 2021-156

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE ENERO 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **LUIS ALBERTO RUIZ QUINTANA** en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA y ASEO TECNICO S.A.S. ESP**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de llamamiento garantía propuesto por la demandada. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE ENERO 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se evidencia que, a través de auto del 22 de junio de 2022, se admitió la contestación de la demanda presentada por la demandada TRIPLE A S.A, sin embargo, no se advirtió el llamamiento en garantía solicitado con el escrito contestatorio y respecto del cual se resolverá en el siguiente acápite.

1. Del llamamiento en garantía solicitado por la demandada TRIPLE A S.A

Se evidencia que la demandada, a través de su apoderado judicial, con la contestación de la demanda el día 14 de diciembre de 2021, en escrito separado y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Encontrándose el despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:



“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el llamante aportó la póliza de seguro No NB-100097879 y Pólizas No. 2201311001190 2201310002453 constituida por la demandada y las aseguradoras, respectivamente, en la cual se constata la cobertura de la misma en relación al pago prestaciones sociales y cumplimientos de acreencia laborales, entre otras cosas, con vigencia, en el lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.



Por lo anterior, el despacho lo admitirá y ordenará se proceda con el trámite de la notificación a cargo de la parte interesada, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía a las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, solicitada por la demandada TRIPLE A S.A. en consecuencia, proceda esta última, con el trámite de la notificación a su cargo, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de secretaría, en el turno correspondiente para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 2
IBR